

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

La Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0237

Radicación No. 76001418900320230029900

En atención a los memoriales allegados por el apoderado demandante al proceso, indicando aportar al proceso la citación de conformidad con el Artículo 291 del CGP, respecto de los demandados NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, ISABELA FRAJALES ISAZA y ALISON ISAZA PEREZ a través de correo certificado de SERVIENTREGA, las cuales dan como resultado “*entrega efectiva*”.

Teniendo en cuenta lo anterior esta instancia procederá a analizar por separado cada uno de los casos en los cuales se intentó la notificación de los demandados, observando lo siguiente:

Refiere el abogado que la notificación al señor NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO se realizó por correo certificado de SERVIENTREGA, con resultado efectivo.

Respecto a las demandadas ISABELA ISAZA PEREZ y ALISON ISAZA PEREZ, indica que la notificación fue realizada a través de correo certificado de SERVIENTREGA, con resultado efectivo.

Y para ALISON ISAZA PEREZ, igualmente indica que la notificación fue realizada a través de correo certificado de SERVIENTREGA, con resultado efectivo.

A continuación el apoderado informa haber intentado la notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del CGP a los demandados NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, ISABELA ISAZA PEREZ y ALISON ISAZA PEREZ, pero esta vez el resultado es negativo indicando destinario “no lo conocen”.

Seguidamente informa que su poderdante cuenta con otra dirección para notificar al señor NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, con el que se comunica frecuentemente su poderdante. (nicotamun@hotmail.com), intentando a través de dicho medio notificarlos conforme al Art. 291 C.G.P.

A la par indica que envió citación a las señoras ISABELA ISAZA PEREZ y ALISON ISAZA PEREZ de conformidad con el Artículo 291 del CGP a la dirección del predio objeto de la medida cautelar esto es en el Condominio Camprestre Privilegio Parcela 58 Vía Panamericana, y posteriormente mediante Aviso de conformidad con el Artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a la solicitud de dictar sentencia en este asunto, habida cuenta que en asuntos como el presente no resulta admisible la notificación mediante aviso respecto a las demandadas ISABELA ISAZA PEREZ y ALISON ISAZA PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la notificación al señor NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO, no fue realizada de conformidad con lo establecido en nuestra normatividad, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la citación para notificación realizada y se agregará sin ninguna consideración, como quiera no fue realizada de conformidad con lo reglado por el artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, sumado a lo anterior no aportó los respectivos adjuntos y en la parte inferior indica:

Lo que se pudo prestar para confusiones al demandado.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de admisión de la demanda) hoy artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en el trámite y gestión de los procesos judiciales “(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el particular, en sentencia de exequibilidad emitida por la Corte Constitucional, el 30 de enero de 2019, dicha Corporación determinó que la referida notificación debía realizarse exclusivamente en forma personal, lo que impide continuar con este asunto hasta tanto no se realice la notificación en tal forma.

Al respecto, indicó que¹:

Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso.

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de “cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente” y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.

(...) A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

¹ Sentencia C-031 de 2019

De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.

Así las cosas a fin de continuar con el trámite del asunto, procédase a notificar a los demandados exclusivamente en forma personal o de conformidad artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

UNICO: INCORPORAR sin consideración alguna a los autos la constancia de citación para notificación a los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, dentro del presente PROCESO MONITORIO, adelantado por la sociedad DYCOINM S.A.S., contra el señor NICOLAS OCTAVIO MUÑOZ GALEANO y las señoras ISABELA GRAJALES ISAZA y ALISON ISAZA PEREZ, conforme a las razones legales reseñadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2024

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA